



Universidad Nacional Autónoma de México
Programa Único de Especializaciones en Ciencias
de la Administración

**Prestaciones a trabajadores por concepto de alimentación y
habitación**

T e s i n a

Que para obtener por el grado de:

Especialista en fiscal

Presenta:

L.C. José Eduardo Hernández Herrera

Tutor:

L.C.C., E.F. Y MACO José Padilla Hernández
Facultad de Contaduría y Administración

Ciudad de México, abril de 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	3
INTRODUCCIÓN	4
OBJETIVO GENERAL	6
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
HIPÓTESIS.....	7
PALABRAS CLAVE	8
JUSTIFICACIÓN.....	9
METODOLOGÍA.....	11
CAPÍTULO I.....	12
1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO TRIBUTARIO.....	12
1.1 HECHO IMPONIBLE	12
1.2 ELEMENTO OBJETIVO DEL HECHO IMPONIBLE.....	14
1.3 BASE IMPONIBLE	16
CAPÍTULO II	18
2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	18
2.1 MARCO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	18
2.2 RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.....	20
2.3 RELACIÓN LABORAL.....	21
2.4 PATRÓN.....	22
2.5 TRABAJADOR	23
CAPÍTULO III.....	24
3. SALARIO	24
3.1 CONCEPTO DE SALARIO.....	24
3.2 LA IMPLICACIÓN DE LA ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.	25
3.3 EJEMPLOS DE INTEGRACIÓN Y NO INTEGRACIÓN AL SBC.....	26
CAPÍTULO IV	28
4. ALIMENTACIÓN	28
4.1 CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN	28
4.2 LEY DE AYUDA ALIMENTARIA PARA LOS TRABAJADORES	29
CAPÍTULO V.....	31
5. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.....	31
5.1 INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.....	31

5.2	CRITERIO NORMATIVO IMSS 02/2014.....	36
5.3	ANTECEDENTE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 Y DEROGA EL ARTÍCULO 32 DE LA LSS	39
	CONCLUSIONES.....	41
	BIBLIOGRAFÍA.....	43

Abreviaturas

SBC	Salario Base de Cotización
LSS	Ley del Seguro Social
CFE	Código Fiscal de la Federación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LAAT	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores
LFT	Ley Federal del Trabajo
DOF	Diario Oficial de la Federación
OIT	Organización Internacional del Trabajo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
CCF	Código Civil Federal

Introducción

El presente trabajo tiene por objetivo abordar el tema relacionado con las prestaciones por alimentación y habitación efectuadas por los patrones a sus trabajadores, el mismo se realizó derivado de la postura que ha adoptado el Instituto Mexicano del Seguro Social, pronunciándose a través de un criterio normativo, mediante el cual pretende detectar a través de las auditorías practicadas a los patrones si estos efectúan pagos en efectivo disfrazándolos o etiquetándolos en su contabilidad bajo los conceptos de alimentación, habitación o ambos y en su caso obligar a que los patrones los integren al salario base de cotización.

Asimismo, los objetivos particulares planteados en la investigación, se orientan a analizar si la postura que ha tomado el Instituto Mexicano del Seguro Social es correcta, ya que hoy en día existe una ley especial que regula el tema de la alimentación en beneficio de los trabajadores y la cual dentro del cuerpo de ley prohíbe expresamente la entrega del dinero en efectivo por este concepto.

En el capítulo I se abordan tres conceptos fundamentales del derecho tributario, pues al tratarse de una contribución especial como lo son las aportaciones de seguridad social es necesario saber en qué momento nace la obligación de esta contribución, así pues se inicia estudiando el concepto de hecho imponible, posteriormente se analiza uno de los elementos de este último el cual es denominado elemento objetivo del hecho imponible, por último se analiza lo referente a la base imponible pues está última es sobre la que se calcula el tributo, considerando para todo ello el pensamiento doctrinario.

En el capítulo II, se aborda el marco constitucional del derecho a la seguridad social, el régimen obligatorio, así como el concepto de relación laboral y los elementos de esta (Patrón, trabajador, salario), esta última es la que justifica la razón de ser del régimen obligatorio a la seguridad social.

Para el capítulo III se define al Salario Base de Cotización y se analizan los artículos referentes a este, también se incluyen algunos ejemplos de cuando la alimentación debe o no integrarse al SBC.

Para el capítulo IV Se analiza el concepto de alimentación, asimismo se describe de forma general en que consiste la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, con el propósito de comprender las disposiciones que son objeto del presente trabajo.

Por último en el capítulo V se lleva a cabo un análisis de lo que se entiende por interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales, para determinar si la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores se debe de aplicar de forma supletoria para interpretar la fracción V del artículo 27 y el artículo 32 de la Ley del Seguro Social. Asimismo, se comenta el criterio normativo emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y se presenta un antecedente de iniciativa a los artículos que son objeto del presente trabajo de investigación.

Finalmente se presentan las conclusiones derivadas del estudio e investigación sobre el objetivo general, específicos e hipótesis planteados al inicio del presente trabajo.

Objetivo general

Analizar y determinar el papel que juegan la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores en la interpretación de los artículos 27, primer párrafo, fracción V y 32 de la Ley del Seguro Social.

Objetivos específicos

1.- Establecer el nivel jerárquico de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, para efectos de interpretar las disposiciones jurídicas y fiscales aplicables a los casos de pagos realizados a trabajadores por conceptos de alimentación y habitación.

2.- Determinar si es adecuada la interpretación efectuada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social a través del criterio normativo 02/2014 “Cantidades de dinero entregadas en efectivo o depositadas en la cuenta de los trabajadores, nominadas como alimentación o habitación”, en relación con los artículos 27, primer párrafo, fracción V y 32 de la Ley del Seguro Social.

Hipótesis

La Ley Federal del Trabajo y la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores son disposiciones que se aplican de forma supletoria para efectos de interpretar los artículos 27, primer párrafo, fracción V y 32 de la Ley del Seguro Social, para evitar caer en simulaciones y/o prácticas indebidas que deriven en posibles infracciones y hasta la constitución de capitales constitutivos por la no integración de ciertos conceptos al Salario Base de Cotización.

Palabras clave

Alimentación, patrón, trabajador, salario, salario base de cotización, Interpretación jurídica.

Justificación

El Instituto Mexicano del Seguro Social enfrenta actualmente una crisis financiera, esto debido a los pagos a un importante número de pensionados, topes presupuestales y pasivos laborales, que no le han permitido mantener un equilibrio en sus finanzas.

El Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, genera sus recursos a través de una tributación tripartita, es decir patrones, trabajadores y Estado. La base sobre la cual se realizan los cálculos para el pago de las aportaciones correspondientes es lo que conocemos como SBC.

Es importante mencionar que aun cuando los recursos son aportados de forma tripartita, la realidad es que los mismos siguen siendo insuficientes para poder brindar a los asegurados la atención médica y las prestaciones a que tienen derecho, sobre todo por el abuso constante de algunos patrones o sujetos obligados que buscan figuras jurídicas que les permitan realizar pagos inferiores a los que realmente deben de efectuar.

Debido a las prácticas fiscales indebidas sobre las contribuciones de seguridad social, el instituto ha establecido mecanismos de recaudación más rigurosos a los patrones, como ejemplo de esto tenemos la denominada corrección patronal, la cual se enfoca en aquellos patrones que no están obligados a dictaminarse o que pudiendo optar por el dictamen voluntario no lo hacen.

Elegí este tema con el propósito de conocer el tratamiento fiscal que se le debe de dar a las prestaciones otorgadas en favor de los trabajadores por concepto de alimentación y habitación, es

decir, determinar cuando estas deben o no formar parte de la base de cotización, para efectos de enterar de forma correcta las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De esta manera a través del estudio y análisis de distintos conceptos es que se pretende establecer una postura por medio de la correcta interpretación de las leyes jurídicas y fiscales.

Metodología

El presente trabajo está basado en la teoría conocida como estado del arte, para ello se aplicó como técnica la investigación documental con la finalidad de conocer y comprender diferentes conceptos de derecho.

Se procedió a recopilar la información necesaria para lograr los objetivos planteados de la presente investigación. En esa guisa se consultaron diversas fuentes de información en específico libros, artículos de revistas y conferencias, para posteriormente elaborar fichas de trabajo las cuales permiten no solo transcribir ideas sino que además permiten la organización y análisis de la información plasmada en ellas.

Posteriormente se inició con la redacción y desarrollo del marco teórico, de todos aquellos conceptos necesarios para la comprensión del presente trabajo, tales como: hecho imponible, elemento objetivo del hecho imponible, base imponible, salario, salario base de cotización, patrón, trabajador, alimentación y habitación.

Finalmente se redactaron las conclusiones derivadas de la presente investigación y se comprobó la hipótesis planteada al inicio de este trabajo.

Capítulo I

1. Conceptos fundamentales de derecho tributario

Para el desarrollo del presente trabajo, es importante comenzar por definir y comprender dos conceptos fundamentales del derecho tributario. El hecho imponible y en específico lo relativo al elemento objetivo del hecho imponible: de igual forma es importante comprender el concepto de base imponible. La comprensión de estos conceptos jurídicos permitirán desarrollar y entender el contenido del marco teórico.

1.1 Hecho imponible

En la doctrina existen diversas definiciones que nos permiten comprender el concepto del hecho imponible, Según Hugo Carrasco Iriarte el hecho imponible “es el hecho previsto por la norma jurídica de forma hipotética y que de su realización surge el nacimiento de la obligación tributaria y da lugar al hecho generador cuando la realidad coincide con la hipótesis normativa y con ello se provoca el surgimiento de la obligación fiscal, o sea, es la materialización de la normatividad tributaria” (2001, pág. 193).

Este primer acercamiento al concepto del hecho imponible es compartido por Sonia Venegas Álvarez, quien sostiene que el hecho imponible “es la situación definida en la ley como necesaria y suficiente para que se tenga por nacida la obligación de pago”. Así mismo menciona que “el hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación” (2010, págs. 116 - 117).

Al respecto Rafael Calvo sostiene que “la obligación tributaria, nace de la realización de un hecho establecido en la ley” y mencionada además que “se trata de un hecho jurídico no sólo por su origen, sino también por sus efectos pues su carácter de hecho jurídico viene determinado, en consecuencia, por su necesario establecimiento en una ley y por la determinación legal de sus efectos” (pág. 157).

Por otro parte Carrasco y Venegas sostienen que el hecho imponible se conforma de cuatro elementos distintos y estos son: elemento objetivo, elemento subjetivo, elemento espacial y elemento temporal.

Esta misma idea es adoptada por el Dr. Carlos Burgoa quien menciona que “El tipo impositivo – por muchos años llamado hecho imponible-, como parte de la ley fiscal, se compone de cuatro aspectos: personal, material, espacial y temporal que corresponden a “quién” o “quiénes” son los sujetos – destinatarios de la ley, al “que” es objeto de la ley, en “donde” es válida la ley y “cuándo” es válida la ley (2014, pág. 109).

En ese orden de ideas se entiende que el elemento personal o subjetivo es a quién se atribuyen los efectos fiscales, el elemento material u objetivo son las circunstancias económicas o jurídicas contempladas por las disposiciones fiscales, el elemento espacial el territorio en el que tiene efectos la ley y el elemento temporal el momento en que se consideran producidos los efectos fiscales.

Esto significa que dentro de las distintas disposiciones fiscales existen una serie de hipótesis y que la realización de las mismas provoca el nacimiento de una obligación tributaria. Estas hipótesis

contempladas en las normas fiscales en forma abstracta, es a lo que se le conoce como hecho imponible.

Es así que la referencia legal al hecho imponible se encuentra en el primer párrafo del art. 6° del CFF, que a la letra dice: “Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran”.

1.2 Elemento objetivo del hecho imponible

Una vez que se ha analizado el concepto del hecho imponible es importante comprender en que consiste el elemento objetivo o material el cual según Héctor B. Villegas “consiste en la descripción objetiva del hecho concreto que el destinatario legal tributario realiza o la situación en que el destinatario legal tributario se halla” (2001, pág. 274).

Al respecto Alejandro Méndez Moreno menciona que el aspecto objetivo es aquella descripción de hechos, circunstancias o situaciones y que su realización origina la obligación tributaria (pág. 192).

En ese orden de ideas dentro de las disposiciones fiscales se contemplan una variedad importante de hechos, circunstancias o situaciones relacionadas con el objeto del tributo algunas pueden ser de carácter económico otras más de carácter jurídico y son contempladas por el legislador para el establecimiento de un tributo.

Para efectos del presente trabajo en el cual se aborda una contribución especial, es importante identificar el elemento objetivo que da nacimiento a la obligación tributaria de dicha contribución, así pues de acuerdo con Sonia Venegas tenemos que “el concepto de subordinación jurídica viene a ser el motor central del hecho generador de la vinculación tributaria” de las aportaciones de seguridad social (2010, pág. 449), En realidad la relación jurídica se halla, de forma hipotética en la norma.

El régimen obligatorio es el que justifica la existencia de la seguridad social, porque a través del mismo es como se alcanzan en forma correcta los objetivos del mejoramiento integral de los económicamente débiles.

J. Arturo Sánchez Aceves cita a Javier Moreno Padilla quien ha señalado que “el objeto de las aportaciones de seguridad social de estas contribuciones viene a ser la propia relación de trabajo que se da entre el patrón y el trabajador, y su fundamento la encuentran algunos autores en el artículo 12, de la LSS” (págs. 11 - 12).

Para Refugio de Jesús Fernández las aportaciones de seguridad social se causan cuando surge la relación laboral entre el trabajador y el Empleador, como sujetos del régimen obligatorio en términos de la LSS (1998, pág. 220).

1.3 Base imponible

La base imponible juega un papel importante dentro de la determinación de cualquier tipo de contribución, de ahí la importancia de comprender el concepto desde el punto de vista del derecho fiscal.

El Diccionario de ciencias Jurídicas políticas y sociales define a la base imponible como la cifra neta que sirve para aplicar las tasas en el cálculo de un impuesto o tributo. La base imponible es, pues, la cantidad que ha de ser objeto del gravamen por liquidar, una vez depurada de las exenciones y deducciones legalmente autorizadas (Ossorio).

Para Dino Jarach¹ en su obra *Finanzas públicas y derecho tributario*, la base imponible “representa uno de los elementos constitutivos del hecho imponible y responde a la necesidad de cuantificar dicho presupuesto de hecho a fin de aplicar sobre esa cantidad el porcentaje o la escala progresiva cuya utilización dará como resultado el importe del impuesto” (1996, pág. 196).

Por otro lado Hugo Carrasco menciona que la base gravable es la cuantía sobre la cual se determina una contribución menos las deducciones autorizadas en la ley. Si no hay deducciones permitidas por la legislación conducente, la misma base será la gravable.

Las bases gravables pueden ser de cuatro clases: pura, disminuida, amplia o restringida.

a) Base pura. Es aquella que no admite reducción o disminución alguna.

¹ Dino Jarach (27 de enero de 1915, Milán - 26 de marzo de 1996, Buenos Aires, Argentina) fue un abogado, docente, investigador y juez ítalo argentino, autor de varias obras sobre finanzas públicas y derecho tributario.

b) Base disminuida. Es aquella en que el legislador permite ciertas reducciones o disminuciones.

c) Base amplia. Se presenta cuando el legislador quiere abarcar todos los supuestos posibles que se presenten en la realidad.

d) Base restringida. En ésta, el legislador excluye determinadas actividades, bienes o servicios.

Por tanto, tenemos que en la actualidad la base imponible para efectos de las aportaciones de seguridad social se encuentra ubicada dentro de la LSS en el artículo 27 primer párrafo, siendo de esta manera una base disminuida pues dentro de las nueve fracciones del citado ordenamiento permite la no integración de ciertos conceptos al SBC.

Capítulo II

2. Derecho a la Seguridad Social

Como ya se analizó en el capítulo I, las aportaciones de seguridad social, como obligación contributiva nace cuando surge la relación de trabajo, en este sentido el patrón está obligado a otorgar las prestaciones de seguridad social a favor de sus trabajadores, de ahí la importancia de ubicarnos en el marco normativo que regula a esta contribución.

2.1 Marco Constitucional de la seguridad social

Nuestra norma fundamental contempla como garantías individuales el derecho a la protección de la salud en su artículo 4º, el derecho y la libertad de trabajo en el 5º y en el artículo 123 se establecen las garantías sociales de los trabajadores como una declaración de derechos sociales, además La fracción XIV del artículo 123 considera la responsabilidad de los empresarios por los accidentes y enfermedades sufridos por los trabajadores con motivo del trabajo, con la obligación de pagarles una indemnización de acuerdo con lo que determinen las leyes (Ruezga Barba, 2005, págs. 372 - 373).

Tal como lo señala Alfredo Sánchez Castañeda en su libro *Condiciones de trabajo y seguridad social*, es dentro de la CPEUM en su artículo 123, fracción XXIX, donde se señala que es de utilidad pública la LSS, la cual debe comprender los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares (2012, pág. 4).

De lo anterior es importante resaltar que aun cuando la protección a la salud es un derecho social, la condición de relación laboral de los trabajadores juega un papel importante ya que está directamente relacionada con el derecho a la seguridad social.

Jurídicamente el Derecho a la seguridad social se encuentra definido dentro de la LSS en su artículo 2, en donde se menciona que “la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo...”

Según el Diccionario de ciencias Jurídicas políticas y sociales, Dino Jarach lo define como: “El conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de la capacidad de trabajo le impiden conseguirlo por sus propios medios” (Ossorio).

De esta manera podemos considerar que el derecho a la seguridad social es el conjunto de normas jurídicas que tienen como finalidad garantizar al trabajador la protección a la salud, al trabajo, y al salario. Es así que surgen instituciones de carácter social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien a través del régimen obligatorio hace efectivos estos derechos cuando un trabajador se encuentra afectado por eventualidades, inseguridades y riesgos que sufra por el desempeño de sus labores.

2.2 Régimen obligatorio del seguro social

Ahora bien, ¿Qué es el régimen obligatorio?, es importante comprender el concepto, ya que es el que justifica la existencia de la seguridad social cuando existe una relación laboral misma que constituye el objeto de las aportaciones de seguridad social.

Es en el artículo 12 de la LSS en donde se señala que son sujetos del régimen obligatorio:

“Las personas que presten en forma permanente o eventual a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando este, en virtud de alguna ley especial, este exento del pago de contribuciones”.

De lo anterior se destacan los tres elementos para que se configure una relación laboral y son; que se preste un servicio remunerado, personal y subordinado.

En este régimen los patrones dan de alta a los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo pagar las cuotas obreros patronales, en forma mensual y bimestral, conforme a los seguros respectivos; en el mismo se comprenden los seguros de: riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y guarderías y prestaciones sociales.

2.3 Relación laboral

Ya hemos determinado lo que es el régimen obligatorio del seguro social, y se ha precisado que el mismo nace a partir del momento en que se configura una relación laboral, ahora bien, ¿Qué es la relación laboral?, la LFT la define en su artículo 20°, y señala que “Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”.

Al respecto Alfredo Castañeda (2014, pág. 141) señala que la relación de trabajo es “la prestación de un trabajo personal subordinado a una -persona física o moral- por obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado, mediante el pago de un salario”.

Así mismo menciona que “para el derecho laboral mexicano es más importante la relación de trabajo, pues se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe” (pág. 141).

Al respecto Santiago Barajas (1997, pág. 7) opina que la relación de trabajo es, “la prestación del servicio en sí mismo, independientemente de la existencia de un contrato de trabajo regulado por la ley.”

“La nota que hace la esencia del contrato de trabajo y determina su naturaleza jurídica es la relación de subordinación del que presta la actividad profesional, hacia aquel que la remunera” (Pérez, 1983, pág. 96)

Por otro lado el Diccionario de Derecho Social, menciona que “hay relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras, o preste servicios en favor de otra, bajo la dependencia de esta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración” (Diccionario de Derecho Social, 1987, pág. 437).

La OIT se pronuncia al respecto y señala que “La relación de trabajo es un nexo jurídico entre empleadores y trabajadores. Existe cuando una persona proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración” (OIT).

Como se observa para que exista una relación laboral es indispensable que exista un patrón y un trabajador puesto que de otra forma no sería posible demostrar la existencia de esta, al respecto el Dr. Burgoa menciona que “A partir de las decisiones tomadas con terceros se crean relaciones jurídicas ya que no puede hablarse ni existir una relación jurídica con una misma persona” (2014, pág. 13).

En este sentido los autores coinciden en que para efectos de determinar si existe o no una relación laboral, es necesario exista por un lado la figura del patrón y por otro la del trabajador, aun cuando no exista un contrato, puesto que este último es considerado únicamente como una formalidad, en ese tenor la relación laboral nace a la vida jurídica al consumarse el acto que le da origen.

2.4 Patrón

Ahora bien, se ha determinado que para la existencia de la relación laboral es necesaria la existencia de un patrón, y ¿Qué se entiende por patrón?, la LSS menciona que “patrón es la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la LFT”, por lo tanto es necesario acudir a

lo que establece la referida ley y en la cual se define como patrón a “la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”.

Por su parte el Diccionario de Derecho Laboral (2014, pág. 118) define al patrón como “la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Quien dirige o manda en alguna cosa, es propietario de fábrica o negocio y contrata empleados”.

2.5 Trabajador

Por otra parte, la LFT define al trabajador como “la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”.

Al respecto el Diccionario de Derecho Laboral (2014, pág. 165) señala que trabajador es “la persona física que presta a otra, física o moral, un servicio personal subordinado. Se caracteriza por tres elementos: la persona física, la prestación de un servicio personal, y la relación de subordinación.

Capítulo III

3. Salario

3.1 Concepto de Salario

Es el artículo 82 de la LFT el que define al salario como “la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. De igual forma en su artículo 84, hace mención a que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.

De acuerdo con el Diccionario de ciencias Jurídicas políticas y sociales, se entiende por Salario en dinero: “El que se abona íntegramente en billetes o monedas de curso legal, o en medios expeditivos de pago, como el cheque, donde se admita a estos fines. Se opone al salario en especie y al salario mixto (v.) en lo conceptual”. (Ossorio)

Salario en especie: La retribución de valor económico que no consiste en dinero, como la casa, la comida, la ropa de trabajo.

En palabras de María Ascensión Morales (2008, pág. 126) “El salario es el ingrediente fundamental del derecho del trabajo y, desde el punto de vista jurídico, constituye el elemento esencial de la relación laboral”.

3.2 La implicación de la alimentación y habitación en la determinación del Salario Base de Cotización.

Como se señaló en el capítulo I, la base imponible para efectos de las aportaciones de seguridad social está constituida por el SBC, con el fin de situarnos en lo que prevé la disposición, que a la letra dice el artículo 27 de la LSS, se menciona lo siguiente:

Artículo 27.

“El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal”

Por otra parte, también conviene transcribir lo dispuesto en el Art. 32, que a la letra dice:

“Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones en un cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un ocho punto treinta y tres por ciento”.

En ese orden de ideas, ambos artículos no pueden ser vistos de forma aislada, sino que es necesario analizarlos en su conjunto para poder lograr una interpretación adecuada sobre lo que el legislador quiso decir. De acuerdo a lo anterior, sobresale el hecho de que en el primer párrafo del artículo 32 de la LSS, el legislador empleo la oración “si además del salario en dinero” es decir que en una primera interpretación literal podríamos inferir que cuando menciona a los conceptos de alimentación y habitación se refiere como tal a prestaciones en especie y no a la entrega de dinero.

3.3 Ejemplos de integración y no integración al SBC.

Supongamos que una empresa o patrón proporciona a sus trabajadores dentro de las instalaciones el servicio de comedor, el cual puede comprender hasta tres alimentos y desea saber cuál es el importe diario que debe integrar al SBC de cada uno de los trabajadores.

De acuerdo a la Ley, la determinación del importe mínimo diario que se le debe cobrar al trabajador a fin de que no integre al SBC es:

$$\text{SMG 2016: } \$73.04 \times 20\% = \$14.61$$

Trabajador	Cuota diaria	Descuento	Alimentos	Tipo de prestación para la LSS	Porcentaje a Integrar	Monto de Alimentación que integrará al SBC
1	\$800.00	\$15.00	1	Oneroso	N/A	\$0.00
2	\$900.00	\$11.00	1	Gratuito	8.33	\$74.97
3	\$1200.00	\$10.00	2	Gratuito	16.66	\$199.92

Ahora supongamos que el patrón desea saber si debe integrar al SBC las cantidades que se les entregan en forma general por concepto de alimentación y habitación a sus trabajadores. Los conceptos son los siguientes:

Trabajador	Ayuda para comida mensual	Tipo de Ayuda	Integra al SBC
1	\$1000.00	Económica	SI
2	\$2000.00	Económica	SI

Capítulo IV

4. Alimentación

En el presente capítulo se hablará a grandes rasgos sobre el concepto de alimentación con la finalidad de contextualizar el objetivo del presente trabajo.

4.1 Concepto de Alimentación

De acuerdo con el Diccionario de la RAE se entiende por alimentación el “Conjunto de las cosas que se toman o se proporcionan como alimento” (Real Academia Española, (s.f.)).

En ese sentido es importante definir el concepto alimento el cual de acuerdo con el Diccionario de nutrición y dietoterapia se define como “cualquier cosa que, cuando entra al cuerpo, sirve para nutrir, construir y reparar los tejidos, suministrar energía o regular los procesos del organismo” (T. Laguna & S. Claudio, 2007, pág. 11).

Al respecto, el artículo 308 del CCF señala que: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad”. De lo anterior se puede destacar que el concepto de alimentos puede incluir una serie de elementos adicionales, distintos de la comida propiamente.

Así pues podemos considerar que la alimentación consiste en proporcionar sustancias a una persona para su nutrición; es además el componente esencial de la vida desde el nacimiento hasta la muerte, porque proporciona sustancias que hacen posible que el cuerpo mantenga sus órganos y suministre energía para desarrollar sus actividades.

4.2 Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores

El 17 de enero de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LAAT, la cual establece modalidades para que los trabajadores del país puedan acceder a la entrega, por parte de los patrones, de comidas o vales de despensa para favorecer su rendimiento laboral y mejorar su nutrición (prevenir la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad, señala el artículo 6 y "que los trabajadores se beneficien del consumo de una dieta correcta", señala el artículo 5 del ordenamiento jurídico citado.

Es importante subrayar que la ley en su artículo 3º, menciona que los patrones podrán optar, de manera voluntaria o concertada es decir a través de un contrato colectivo de trabajo, por otorgar la ayuda alimentaria en alguna de las modalidades establecidas en la misma.

Las modalidades para otorgar la ayuda alimentaria se encuentran establecidas dentro del artículo 7º, y son las siguientes:

I. Comida; la cual puede ser proporcionada directamente por el patrón o por terceros a través del uso de vales impresos o electrónicos;

- Comedores
- Restaurantes
- Otros establecimientos de consumo de alimentos.

II. Despensas, ya sea mediante canastillas de alimentos o por medio de vales de despensa en formato impreso o electrónico.

Resalta el hecho de que esta ley prohíbe de forma expresa el otorgar la ayuda alimentaria a través del uso de efectivo.

Por otro lado el artículo 4º, menciona que los patrones que otorguen a sus trabajadores la ayuda alimentaria bajo las modalidades y condiciones establecidas podrán recibir los beneficios fiscales contemplados en la ley.

Uno de los beneficios fiscales contemplados en la LAAT es que el otorgamiento de la ayuda alimentaria no formara parte del SBC en los términos y condiciones que para el caso disponga la LSS.

Del análisis anterior podemos concluir que la LAAT es la ley especial que regula el otorgamiento y modalidades de la ayuda alimentaria que los patrones decidan otorgar de forma voluntaria o mediante contrato colectivo a favor de sus trabajadores, así mismo la ley prohíbe que la misma se pretenda otorgar en efectivo, pues de lo contrario el patrón no puede gozar del beneficio en materia de seguro social.

Capítulo V

5. Interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales

Para efectos de determinar cuándo las prestaciones por concepto de alimentación y habitación deben o no formar parte del SBC, es necesario realizar una interpretación de la norma jurídica.

5.1 Interpretación y Aplicación

Según Riccardo Guastini² un concepto general de interpretación “Es el resultado o producto de la actividad interpretativa; es decir, el significado del objeto interpretado” (2014, pág. 1)

En materia fiscal la norma que establece la forma en que deben interpretarse y aplicarse las disposiciones fiscales es el CFF en su artículo 5°, que a la letra dice:

“Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal”.

² Riccardo Guastini es uno de los más destacados exponentes de la llamada “Escuela Genovesa”, dedicada sobre todo a exponer una sólida teoría analítica del derecho.

Conviene resaltar que aun cuando las aportaciones de seguridad social son consideradas como contribuciones, puesto que se encuentran definidas dentro del artículo 2° del CFF, en materia de seguridad social es el artículo 9 de la LSS el que establece la forma en que se deben de aplicar las disposiciones, a continuación se transcribe el precepto citado:

“Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.

El Instituto deberá sujetarse al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios”.

De lo anterior resalta el hecho de que el artículo 9° de la LSS en ningún momento señala como se deben interpretar las demás disposiciones fiscales que no necesariamente establecen cargas a los particulares como si lo hace su similar en el 5° del CFF, por lo que en todo caso y atendiendo a la naturaleza de que las aportaciones de seguridad social se consideran contribuciones, el CFF es supletorio de la LSS.

“En un sentido amplio, la interpretación se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa.... Cualquier texto en cualquier situación requiere interpretación” (Guastini, 2014, pág. 5).

Por otro lado el Dr. Burgoa menciona que “las tres partes en que se divide el artículo 5° del CFF, son aplicación, interpretación e integración, en el entendido de que una ley no puede aplicarse si previamente no ha sido debidamente interpretada por quien la aplica” (2014, pág. 16).

Al respecto Emilio Margáin señala que “La interpretación supone la investigación de lo que el legislador ha querido decir y ha dicho efectivamente, en una particular regla de derecho”, por otra parte señala que “la integración consiste en colmar una laguna existente en la ley, mediante la búsqueda de la norma aplicable al caso”. (2007, pág. 145)

Por el contrario Dino Jarach en su obra denominada *El hecho imponible*, sostiene que “con exactitud se afirma que en las leyes tributarias como en todas las leyes que imponen obligaciones de derecho público, no existen verdaderas lagunas; las obligaciones que la ley expresamente no impone no existen” (pág. 162)

En ese tenor la SCJN en diversas jurisprudencias se ha pronunciado al respecto, a continuación de transcribe una de ellas.

LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.

Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Genealogías: Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 315, 506.

Del análisis anterior se desprende que aun las normas impositivas las cuales son de aplicación estricta, son susceptibles de ser interpretadas, puesto que cada intérprete puede atribuirle un

significado diferente a la norma en estudio, cuando lo esencial es desentrañar el alcance, contenido y fin que pretende, para lograr una adecuada aplicación a un caso concreto.

Riccardo Guastini (2014), describe distintas técnicas de interpretación que nos permiten desentrañar el significado que debemos darle a los conceptos de Alimentación y habitación para efectos de aplicar lo dispuesto en la fracción V del artículo 27 y el artículo 32 de la LSS.

En ese orden de ideas se ha decidido utilizar la interpretación sistemática la cual según Guastini (2014, págs. 43 - 44) “es toda interpretación que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el “sistema” del derecho”. En ese sentido señala además que “se hace interpretación sistemática siempre que, para decidir el significado de una disposición, no se atiende a la disposición misma aisladamente considerada, sino al contexto en el que está situada”.

Así pues de acuerdo con lo expuesto por Guastini, el tipo más simple de interpretación sistemática es el que combina distintos fragmentos normativos, obteniendo de esta forma una norma completa.

Por lo anterior resulta claro que es adecuado interpretar de manera conjunta la LAAT y la LSS para efectos de conocer el significado de la fracción V del artículo 27° y del artículo 32 de la LSS. Al llevar a cabo esto tendríamos que la alimentación y habitación otorgadas a título oneroso a los trabajadores no formarían parte del SBC, sin embargo si estas son otorgadas en efectivo, las mismas no pueden concebirse como tales puesto que la intención de estas prestaciones es que sean otorgas en especie.

Al desentrañar el sentido de la normatividad legal y descubrir el propósito inicial del legislador combinando disposiciones legales, podemos lograr una adecuada interpretación, pues si bien es cierto que el SBC al ser uno de los elementos que establecen cargas a los particulares, es de aplicación estricta también es cierto que estas disposiciones deben ser interpretadas previamente para poder ser aplicadas.

En ese sentido la ley especial no solo prevalece sobre la general si no que la complementa, una vez desentrañado el alcance de las normas general y especial que regulan una misma situación, la especial será la aplicable al caso concreto si la hipótesis se regula por ella.

5.2 Criterio Normativo IMSS 02/2014

El CFF en su artículo 35, confiere a los funcionarios fiscales facultados debidamente para que puedan dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el DOF.

Por lo anterior el 13 de agosto de 2014, el Instituto Mexicano del Seguro Social dio a conocer el Oficio Circular No. 09 52 17 9000 27 en relación con ciertos criterios que establecen que integran SBC, las cantidades de dinero entregadas en efectivo o depositadas en la cuenta de los trabajadores consideradas como alimentación o habitación, y que si bien términos del artículo 35 del CFF no son obligatorios, si nos permiten conocer la postura que adopta la autoridad con relación a estos pagos efectuados por los patrones.

Por lo anterior se ha considerado necesario transcribir el criterio emitido por la autoridad el cual menciona lo siguiente:

Cantidades de dinero entregadas en efectivo o depositadas en la cuenta de los trabajadores, nominadas como alimentación o habitación, integran al salario base de cotización de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del citado artículo 27.

El artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social dispone lo siguiente: “El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo...”.

El Instituto Mexicano del Seguro Social ha detectado que existen patrones que entregan efectivo o depositan cantidades de dinero en las cuentas de sus trabajadores, etiquetándolas en la contabilidad y en los recibos de nómina como alimentos o habitación, sin integrarlas al salario base de cotización; sin embargo, no existe evidencia de que dichos recursos hayan sido destinados para la alimentación o habitación de los trabajadores.

Al respecto, la retención de al menos el 20% del salario mínimo general diario que rige en el Distrito Federal, por estos conceptos, por sí sola no acredita el supuesto de exclusión en términos de la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, en virtud de que dicha fracción debe entenderse como el otorgamiento de bienes en especie, por los cuales el trabajador realice un pago.

Lo anterior se considera una práctica indebida, ya que la entrega de dinero a los trabajadores implica un beneficio económico para los mismos derivado de la prestación de un servicio personal subordinado (trabajo) y no permite identificar el destino que se dará a los recursos, por lo que no es posible acreditar la veracidad y demostrabilidad del concepto y lo único que evidencia es la entrega de dinero que deriva de la relación laboral del patrón con el trabajador, la cual es integrable al salario en términos del primer párrafo del mencionado artículo 27.

Por lo anterior, las prestaciones etiquetadas como alimentación o habitación, únicamente podrán excluirse del salario base de cotización en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, si se acredita lo siguiente:

Que las mismas se otorgaron de forma onerosa en términos de lo establecido en dicha fracción;

Que no se entrega el dinero en efectivo ni mediante depósitos a la cuenta de los trabajadores, y

Que se demuestre que los recursos erogados fueron efectivamente utilizados para los fines de alimentación o habitación.

En caso de no acreditarse los supuestos y el destino mencionados, las cantidades de dinero entregadas a los trabajadores nominadas como alimentación u hospedaje, actualizarán la hipótesis señalada por el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, por lo que deberán integrarse al salario base de cotización.

Al respecto la SCJN se ha pronunciado respecto a los criterios normativos emitidos por las autoridades fiscales, como se puede observar en la siguiente tesis;

CRITERIOS NORMATIVOS INTERNOS DE LA AUTORIDAD FISCAL SOBRE EL ALCANCE DE UNA NORMA.- NO SON VINCULANTES PARA EL JUZGADOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Los criterios normativos internos expedidos por una autoridad fiscal, carecen de la fuerza de la Ley, toda vez que ésta debe aplicarse de acuerdo al sentido que el Legislador Federal le otorgó a la norma y no conforme al alcance que pretenda darle la autoridad, más aun tratándose de la aplicación de normas fiscales que trasciendan en materia sustantiva sobre el impuesto sobre la renta a pagar por el contribuyente, en los términos del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación.

VI-P-SS-494, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 16 (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

Por lo anterior, podemos concluir que los criterios normativos tienen los siguientes objetivos y limitaciones:

Objetivo:

Se emiten para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Limitaciones:

- 1.-No pueden establecer obligaciones para los particulares
- 2.-Derivarán derechos siempre que se publiquen en el DOF

5.3 Antecedente proyecto de decreto que reforma el artículo 27 y deroga el artículo 32 de la LSS

Conviene mencionar y resaltar que ya existe un antecedente de proyecto el cual pretende homologar el SBC con la LISR, así en sesión ordinaria el 19 de marzo del año 2013, el Diputado Sergio Torres Félix del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa que reforma el artículo 27 y deroga el artículo 32 de la Ley del Seguro Social, la misma fue turnada a la comisión de hacienda y crédito público para su análisis y posterior remisión a la cámara de senadores.

Al respecto dicha comisión se pronuncio a favor de la iniciativa aunque haciendo algunas precisiones y quizá una de las más importantes tiene que ver precisamente con la fracción V del artículo 27, al respecto señalaron lo siguiente:

“Respecto de la reforma a la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social que propone la iniciativa, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público consideró que la redacción de la misma será mucho más clara y consistente con la Ley del Impuesto sobre la Renta, si se refiere directamente a la alimentación y la habitación que se entreguen en especie; es decir, que ambas prestaciones se excluyan del salario base de cotización cuando se entreguen en especie, hasta por el monto en que cada una de ellas se encuentren exentas o no se consideren ingresos gravados para el trabajador en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por tal motivo, los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público proponen la modificación de la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social que se pretende reformar para quedar en los siguientes términos:

V. La alimentación que se entregue en forma distinta de vales, de reembolso o de efectivo, y la habitación que se entreguen en especie, hasta por el monto en que cada una de dichas prestaciones se encuentren exentas o no se consideren ingresos gravados para el trabajador en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;" (Cámara de Diputados)

Así a través de dicha iniciativa de reforma podemos ver que la intención del legislador es exentar la alimentación y habitación siempre que éstas sean proporcionadas en especie y no a través de efectivo, pues resulta evidente que de emplearse a través de este último no es posible comprobar su destino.

Conclusiones

Derivado del estudio y análisis realizado a las diversas disposiciones en materia fiscal y de seguridad social se puede concluir que, para poder interpretar de forma correcta la fracción V del artículo 27 así como el artículo 32 ambos de la Ley del Seguro Social, es necesario atender a lo dispuesto por los artículos 5 del CFF y 9 de la LSS y remitirse al derecho federal común es decir a una norma supletoria, en este caso la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores la cual regula la forma en que debe ser proporcionada la alimentación a los trabajadores.

Esto significa que tanto la alimentación y habitación dentro de un esquema de remuneraciones y prestaciones, deben ser proporcionadas en especie y no como una ayudas económicas o en efectivo ya que en este último caso estaríamos ante la presencia de una simulación con el propósito de generar ahorros en el pago de cuotas y que por supuesto son en detrimento del trabajador y del Instituto.

Tanto la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores como la Ley del Seguro Social son leyes federales y por lo tanto se establece que tienen el mismo nivel jerárquico, sin embargo atendiendo al criterio de especialidad es la LAAT la que por esta última característica nos permite comprender la verdadera intención del legislador al exentar de la integración al SBC la alimentación y habitación.

Ahora bien aún y cuando los criterios emitidos por las autoridades fiscales no producen obligaciones a los contribuyentes, se determina que la interpretación efectuada por parte del

Instituto Mexicano del Seguro Social a través de su criterio normativo es correcta toda vez que la entrega de efectivo como concepto de alimentación está prohibida por la ley especial.

Por lo anterior es importante mencionar que no es lo mismo hablar de alimentación y habitación que hablar de una “Ayuda para alimentos” o de una “ayuda para renta”, puesto que estas últimas figuras no se encuentran excluidas dentro de las nueve fracciones contempladas por el artículo 27 de la Ley del Seguro Social.

Es importante que los patrones y empresarios entiendan y comprendan el verdadero significado del artículo 27 de la LSS ya que con el tiempo se ha distorsionado la interpretación de sus fracciones y por lo tanto el alcance de los supuestos de no integración por la entrega de ciertos conceptos al trabajador, para efectos del pago de las cuotas ante el seguro social e infonavit.

Cualquier patrón tiene derecho a buscar la forma de disminuir de forma legal la carga social aplicando beneficios, exenciones o estímulos siempre que estos se encuentren en ley.

Bibliografía

- Barajas Montes de Oca, S. (1997). *Panorama del derecho mexicano. Derecho del trabajo*. México: McGraw-Hill Interamericana editores, S.A. de C.V.
- Burgoa Toledo, C. (2005). *Cómo elegir el medio de defensa fiscal más adecuado* (Primera ed.). México, D.F., México: GASCA SICCO.
- Burgoa Toledo, C. A. (2014). *La interpretación de las disposiciones fiscales*. México, D.F.: Dofiscal Editores S.A. de C.V.
- Calvo Ortega, R. (s.f.). *Curso de derecho financiero I*. Barcelona: S.L. CIVITAS EDICIONES.
- Cámara de Diputados*. (s.f.). Recuperado el 17 de Noviembre de 2015, de <http://gaceta.cddhcu.gob.mx/PDF/62/2013/abr/20130424-V.pdf>
- Capon Filas, R., & Giorlandini, E. (1987). *Diccionario de Derecho Social*. SANTA FE, Argentina: Rubinzal y Culzoni, S.C.C.
- Carrasco Iriarte, H. (2001). *Derecho Fiscal I* (Primera ed., Vol. I). México, D.F., México: IURE Editores.
- Fernández Martínez, R. d. (1998). *Derecho Fiscal*. McGRAW-HILL .
- Guastini, R. (2014). *Estudios sobre la interpretación jurídica* (Novena ed.). (M. Gascón , & M. Carbonell, Trans.) México: Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
- Jarach, D. (1996). *Finanzas públicas y derecho tributario tercera edición*. ABELEDO – PERROT.
- Jarach, D. (s.f.). *El hecho Imponible* (Tercera ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo - Perrot.
- Margáin Manautou, E. (2007). *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano* (Décimo novena ed.). México: Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
- Mendez Moreno, A. (s.f.). *Derecho financiero y tributario* . LEX NOVA 9A EDICIÓN.
- Morales Ramírez, M. A. (2008). El salario y la previsión social entre el derecho social y fiscal. *Revista latinoamericana de Derecho Social*, 125-148.
- OIT. (s.f.). *Organización Internacional del Trabajo*. Recuperado el 1 de Noviembre de 2015, de <http://www.ilo.org/>
- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1a electrónica ed.). Guatemala: Datascan, S.A.
- Pérez, B. (1983). *Derecho del trabajo*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Real Academia Española. ((s.f.)). *DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. Obtenido de <http://www.rae.es>
- Rueza Barba, A. (2005). *El nuevo derecho de las pensiones en américa latina* (Primera ed.). México: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS - CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Sánchez Aceves, J. A. (s.f.). *Dialnet.uniroja.es*. Recuperado el 15 de Octubre de 2015, de <http://dialnet.uniroja.es/>

Sánchez Castañeda, A. (2014). *Diccionario de Derecho laboral* (Segunda ed.). México: Oxford University Press México, S.A. de C.V.

Sánchez Castañeda, A., Mendizábal Bermúdez, G., & Kurczyn Villalobos, P. (2012). *Condiciones de trabajo y seguridad social*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

T. Lagua, R., & S. Claudio, V. (2007). *Diccionario de nutrición y dietoterapia* (Quinta ed.). (C. Pedroza Soberanis, Trad.) México: MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Tapia Tovar, J. (2006). *La Evasión Fiscal* (Segunda ed.). Puebla, México: Editorial Porrúa, S.A. de C.V.

Venegas Álvarez, S. (2010). *Derecho Fiscal*. Mexico D.F.: Oxford University Press Mexico.

Villegas, H. B. (2001). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. Argentina: Depalma Buenos Aires.

Otras Consultas:

1. Código Fiscal de la Federación
2. Ley Federal del Trabajo
3. Ley del Seguro Social
4. Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores